El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación N°: 66-001-31-05-003-2021-00007-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jairo Enrique Neuto Oyola

Demandado: Colfondos S.A

Vinculados: Nicolás Enrique Neuto Zuluaga y Ricardo Neuto Zuluaga.

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: INCAPACIDADES MÉDICAS / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / REQUISITOS / TÉRMINO PARA PAGARLAS / INTERESES MORATORIOS / PROCEDEN LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO LEY 1281 DE 2002 / Y HASTA EL DECESO DEL AFILIADO.**

Las sentencias de tutela adquieren firmeza con la culminación del proceso de revisión por la Corte Constitucional, y, como es bien sabido, no hay lugar a reabrir debates clausurados por decisiones judiciales en firme, salvo que la decisión tenga efectos transitorios. Dicho de otra manera, las decisiones judiciales adoptadas en sede de tutela, una vez en firme, quedan revestidas de la calidad de cosa juzgada, en virtud de lo cual se tornan inmutables y definitivamente vinculantes.

Así las cosas, decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión, opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional…

… no es cierto, que la jurisdicción constitucional, al resolver la citada acción de tutela, haya pasado por alto establecer un término o plazo para el cumplimiento de la orden de amparo, ya que las incapacidades… debían ser pagadas por la accionada Colfondos S.A., vencidas las 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo…

En lo atañe a la orden abstracta, referida a las incapacidades que se llegaren a causar con posterioridad al 09 de julio de 2017, siempre que no se hubiere causado la pensión de invalidez…, no era necesario que el funcionario estableciera un término perentorio, pues ha de entenderse que las mismas debieron sufragarse conforme lo establece el artículo 2.2.3.4.3. del Decreto 780 de 2016…

… les asiste derecho a los demandantes al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 sobre el importe de las incapacidades adeudadas, causados a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta el deceso de la afiliada, como quiera que el interés reclamado atañe a una prestación accesoria del derecho principal que lo constituyen las incapacidades, mismas que no se pueden generar después del deceso del afiliado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 103 del 29 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Jairo Enrique Neuto Olaya**, en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora **Rosa Amelia Zuluaga** en contra de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías,** trámite al que fueron vinculados los señores **Nicolás Enrique Neuto Zuluaga y Ricardo Neuto Zuluaga.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Solicita el demandante que se condene a Colfondos S.A al reconocimiento y pago de las incapacidades debidamente causadas y no pagadas en vida a su esposa Rosa Emilia Zuluaga Rivas, junto con los intereses legales, lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales a su favor.

En sustento de lo pretendido, relata que contrajo matrimonio con la señora Rosa Amelia Zuluaga Rivas el 9 de agosto de 1997, quien laboró en Audifarma Ltda. desde agosto de 2013. Explica que a la señora Rosa Amelia le fueron prescritas y pagadas los primeros 180 días de incapacidades generadas por el diagnostico de TUMOR MALIGNO CEREBRAL (C719), empero, Colfondos S.A ha negado el reconocimiento y pago de las generadas con posterioridad y hasta el día 385, relacionadas de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **N° incapacidad** | **Fecha inicial**  **(dd/mm/aa)** | **Fecha final**  **(dd/mm/aa)** | **Días adeudados** |
| 5165324 | 12/03/2017 | 10/04/2017 | 30 |
| 5273871 | 11/04/2017 | 10/05/2017 | 30 |
| 5373408 | 11/05/2017 | 09/06/2017 | 30 |
| 5484929 | 10/06/2017 | 09/07/2017 | 30 |
| 5613103 | 10/07/2017 | 08/08/2017 | 30 |
| 4107 | 10/08/2017 | 08/09/2017 | 30 |
| 117804 | 09/09/2017 | 08/10/2017 | 30 |
| 188435 | 09/10/2017 | 07/11/2017 | 30 |
| 433093 | 08/11/2017 | 07/12/2017 | 30 |
| 433098 | 08/12/2017 | 06/01/2018 | 30 |
| 532501 | 07/01/2018 | 05/02/2018 | 30 |
| 547001 | 06/02/2018 | 02/03/2018 | 25 |
| 645558 | 03/03/2018 | 03/04/2018 | 30 |

En respuesta a la demanda, **Colfondos S.A.** indicó que los hechos de la demanda no eran ciertos o no le constaban y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que, en respuesta del 29 de octubre de 2018, le informó al demandante que el subsidio temporal por concepto de incapacidad únicamente se reconoce a favor del titular de la cuenta, que en el presente asunto falleció y, por tanto el cobro ya no era procedente, aunado a que, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, solo se impone el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 180, únicamente cuando existe concepto de rehabilitación favorable. Como medios defensivos de mérito propuso: *“inexistencia de la obligación reclamada y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “compensación y pago”, “buena fe” e “innominada o genérica”.*

En audiencia del 03 de febrero de 2022 (archivo 32), se ordenó integrar el contradictorio de la parte activa a los señores Nicolás Enrique Neuto Zuluaga y Ricardo Neuto Zuluaga, quienes acudieron al trámite judicial, sin manifestación alguna.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de primer grado, la a-quo declaró de oficio la excepción de Cosa Juzgada y se abstuvo de imponer condena en costas procesales.

Para arribar a tal conclusión, previo recuento de la normatividad aplicable al pago de incapacidades de origen común, determinó que a la señora Rosa Amelia le fueron prescritas incapacidades desde 20 de octubre de 2016 hasta el 3 de abril de 2018, sin embargo, solo le asistía derecho hasta el 30 de mayo de 2018, calenda de su deceso, añadiendo que las causadas hasta el 19 de octubre de 2016, esto es, las generadas hasta el día 180 fueron sufragadas por la EPS Cafesalud, y, por tanto, la reclamadas por vía judicial debían ser canceladas por Colfondos S.A.

Agregó que el artículo 212 del C.S.T establece el pago de las obligaciones laborales cuando el trabajador fallece, razón por la cual los demandantes estaban facultados para reclamar las prestaciones pretendidas, entre ellas las incapacidades médicas, que en vida suplen el salario de quien se encuentra en incapacidad de laborar.

Pese a lo anterior, manifestó que las prestaciones solicitadas habían sido ordenadas por vía constitucional a través de las sentencias del 6 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, confirmada por medio de la sentencia del 18 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y, en consecuencia, declaró de oficio la excepción de cosa juzgada.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte activa de la litis interpuso recurso de apelación, argumentando que los jueces de tutela no habían establecido un término para el cumplimento de la obligación y la AFP convocada a juicio debía ser condenada al reconocimiento y pago de los intereses legales sobre las incapacidades médicas pretendidas, pretensión sobre la cual la jueza de instancia declaró de oficio la excepción de cosa juzgada, pese a que la misma no se ventiló en el trámite de tutela.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión.

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la sentencia de tutela proferida el 06 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, confirmada el 18 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, estableció un plazo para el cumplimiento de la obligación declarada a cargo de Colfondos S.A.

Verificado lo anterior, se debe establecer si la demandada está llamada a reconocer y pagar intereses legales sobre los montos adeudados.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Cosa Juzgada Constitucional**

Las sentencias de tutela adquieren firmeza con la culminación del proceso de revisión por la Corte Constitucional, y, como es bien sabido, no hay lugar a reabrir debates clausurados por decisiones judiciales en firme, salvo que la decisión tenga efectos transitorios. Dicho de otra manera, las decisiones judiciales adoptadas en sede de tutela, una vez en firme, quedan revestidas de la calidad de cosa juzgada, en virtud de lo cual se tornan inmutables y definitivamente vinculantes.

Así las cosas, decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión, opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 243 de la Constitución Política.

**CASO CONCRETO**

Se encuentra por fuera de discusión que, de conformidad con la excepción de cosa juzgada decretada en primera instancia, las incapacidades pretendidas fueron reclamadas y reconocidas en sede constitucional, donde se ordenó su pago el 06 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por intermedio de su representante legal, doctora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a adelantar las diligencias necesarias y a materializar en el mismo término, el pago de las siguientes incapacidades:*

*Incapacidad No. 4812177 con fecha de inicio 2016-10-20 y finalización 2016-11-17*

*Incapacidad No. 4812180 con fecha de inicio 2016-11-18 y finalización 2016-12-17*

*Incapacidad No. 4822859 con fecha de inicio 2016-12-18 y finalización 2017-01-15*

*Incapacidad No. 4950999 con fecha de inicio 2017-01-16 y finalización 2017-02-08*

*Incapacidad No. 5043808 con fecha de inicio 2017-02-09 y finalización 2017-02-08*

*Incapacidad No. 5043814 con fecha de inicio 2017-02-15 y finalización 2017-03-11*

*Incapacidad No. 5165324 con fecha de inicio 2017-03-12 y finalización 2017-04-10*

*Incapacidad No. 5273871 con fecha de inicio 2017-04-11 y finalización 2017-05-10*

*Incapacidad No. 5373408 con fecha de inicio 2017-05-11 y finalización 2017-06-09*

*Incapacidades con fecha de inicio 2017-06-10 y finalización 2017-07-09*

*y las demás que se generen en su favor, y siempre que no se haya causado la pensión de invalidez”.*

Dicha providencia constitucional fue confirmada el 18 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, y excluida de revisión por la Corte Constitucional por auto del 15 de diciembre de 2017[[1]](#footnote-2).

En este orden de ideas, no es cierto, que la jurisdicción constitucional, al resolver la citada acción de tutela, haya pasado por alto establecer un término o plazo para el cumplimiento de la orden de amparo, ya que las incapacidades enlistadas en el proveído del 6 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, debían ser pagadas por la accionada Colfondos S.A., vencidas las 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo (7 de julio de 2017[[2]](#footnote-3)), es decir, a más tardar el 17 de julio de 2017, de conformidad con los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

En lo atañe a la orden abstracta, referida a las incapacidades que se llegaren a causar con posterioridad al 09 de julio de 2017, siempre que no se hubiere causado la pensión de invalidez (inciso final del numeral segundo de la parte resolutiva del fallo de tutela), no era necesario que el funcionario estableciera un término perentorio, pues ha de entenderse que las mismas debieron sufragarse conforme lo establece el artículo 2.2.3.4.3. del Decreto 780 de 2016, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.*

*Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuarán el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica”.* *La EPS o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002[[3]](#footnote-4).*

Ahora bien, definido constitucionalmente cuál es el actor del sistema de seguridad social integral llamado a responder por el pago de las incapacidades de origen común, y que la obligación era exigible, solo resta definir si hay lugar al pago de los intereses pretendidos, por la mora en que incurrió el fondo para su pago, los cuales no fueron objeto de debate en sede constitucional.

Siguiendo este hilo, como la causación de intereses moratorios dependen de que la obligación principal (incapacidades) no se encuentre prescrita, resulta imperioso precisar que dicho fenómeno extintivo no cobijó ninguna de las incapacidades otorgadas a la señora Rosa Amelia Zuluaga Rivas entre el 10 de julio de 2017 y el 30 de marzo de 2018 (data del fallecimiento[[4]](#footnote-5)), esto es, con posterioridad a las ordenadas por vía constitucional (*20 de octubre de 2016 al 09 de julio de 2017),* debido a que la parte activa presentó reclamación a Colfondos S.A. el 15 de octubre de 2018[[5]](#footnote-6), la acción judicial se radicó el 14 de enero de 2021[[6]](#footnote-7), y el gestor se notificó dentro del año siguiente[[7]](#footnote-8). Por tal razón, les asiste derecho a los demandantes al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 sobre el importe de las incapacidades adeudadas, causados a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta el deceso de la afiliada, como quiera que el interés reclamado atañe a una prestación accesoria del derecho principal que lo constituyen las incapacidades, mismas que no se pueden generar después del deceso del afiliado.

Por lo anterior, se modificará el numeral primero de la sentencia recurrida, para declarar parcialmente probada la excepción de cosa juzgada sobre las incapacidades pretendidas, y se adicionará la sentencia para condenar Colfondos S.A. al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, sobre las incapacidades pretendidas en sede judicial, esto es del 12 de marzo de 2017 al 30 de marzo de 2018, como quiera que el recurrente no elevó pretensión en el mismo sentido para las reconocidas entre el 20 de octubre de 2016 y el 12 de marzo de 2017.

Sin costas en esta instancia procesal ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, así:

*“PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de cosa juzgada parcial sobre las incapacidades reclamadas”.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia recurrida, para **CONDENAR** a Colfondos S.A. al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada incapacidad generada entre el 12 de marzo de 2017 y el 30 de marzo de 2018 y hasta el momento del fallecimiento de la afiliada. El cual deberá efectuar en favor de la sucesión de la mentada fallecida.

*.*

**TERCERO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Archivo 11 cuaderno de segunda instancia, subcarpeta bajo el denominativo “02Certificación2017-00636” cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 11 cuaderno de segunda instancia, subcarpeta bajo el denominativo “DocumentosCorreo2017-00363”, archivo 05. [↑](#footnote-ref-3)
3. “ARTÍCULO 4o. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 05, página 46 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 05, páginas 19 a 123 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 06 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 15 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)